

SUPLEMENTO al Núm. 38 de Octubre 8 de 1980 del:
PERIODICO OFICIAL
— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Lic. Pedro Flores Hernández — Director General de Gobernación.

Supervisor: Lic. J. Fernando del Campo Avila. — Sub-Director General de Gobernación.

Teléfonos: 2-10-57, 2-31-84, 2-31-78, 2-31-93

Palacio de Gobierno

TOMO CXIII

PACHUCA DE SOTO, OCTUBRE 8 - 1980 - NUM. 38

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-4792

En uso de la facultad que confiere a ésta Comisión la Fracción XXVI del Artículo 57 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, procede a expedir el presente Reglamento de los Organismos Electorales que establece la Ley:

CAPITULO I

GENERALIDADES:

Artículo 1o.—Este ordenamiento reglamenta las disposiciones de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado; que se refieren a la integración y funcionamiento de los organismos electorales que instituye la propia Ley.

Artículo 2o.—Los organismos electorales autónomos y responsables de sus actos, en el desempeño de sus funciones. La Ley y el presente Reglamento determinan sus atribuciones y son garantía del respeto al voto de los ciudadanos.

CAPITULO II

DE LOS PLAZOS:

Artículo 3o.—Los plazos que se refiere la Ley, se contarán por días hábiles dentro de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 18:00 a las 20 horas; se considerarán días hábiles, todos los de la semana, menos los domingos y los días festivos que señale la Ley Federal del Trabajo, excepto cuando la Ley fije algún acto electoral para estos días.

Artículo 4o.—Toda resolución de cualquier organismo electoral que recaiga a promoción de parte interesada, debe ser notificada dentro de las 48 horas siguientes a cuando fué pronunciada; a partir de su notificación, empezarán a correr los términos para

hacer valer en su contra, alguno de los recursos establecidos por la Ley.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES:

Artículo 5o.—Para acreditar a los comisionados ante la Comisión Estatal Electoral, los organismos correspondientes propondrán a los propietarios y suplentes, respectivamente. Sin éste requisito no serán tomados en cuenta, hasta que se formule la propuesta correctamente.

Artículo 6o.—El Presidente, además de las facultades que le confiere el Artículo 58 de la Ley, presidirá todas las sesiones de la Comisión; en su ausencia, lo hará el suplente, de acuerdo a lo que dispone el Art. 52 Fracción VI de la Ley.

Artículo 7o.—Cuando faltare definitivamente algún miembro de la Comisión Estatal Electoral, su Pte. a fin de mantenerla permanentemente integrada, se dirigirá de inmediato al organismo al que pertenezca el titular de la vacante para el efecto de que la cubra a la mayor brevedad.

Artículo 8o.—El comisionado secretario, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Preparar la orden del día de las sesiones de la Comisión;

II.—Llevar el libro de actas que autorizará el Director de Gobernación y levantará las actas de las sesiones que autorizará conjuntamente con el Presidente;

III.—Firmar junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión;

IV.—Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de sus candidatos y cuidar de que, cuando sea procedente, se lleve a cabo éste en el libro correspondiente; y

V.—Las demás que le asigne la Comisión o el Presidente.

Artículo 9o.—El Secretario Técnico es un auxiliar de la Comisión y tendrá a su cargo:

I.—Auxiliar al Presidente de la Comisión;

II.—Ejecutar los acuerdos que la Comisión dicte;

III.—Vigilar el Archivo de la Comisión;

IV.—Vigilar que los Comités Distritales cuenten con los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

V.—Llevar el libro de registro de partidos así como de convenios y funciones que autoriza la Ley y expedir constancias de éstos registros;

VI.—Llevar los libros de registro de los comisionados de los partidos políticos ante los comités distritales y municipales y expedir las credenciales que los acrediten como tales; y que no podrán ser metálicas ni llevar los colores ni el Escudo Nacionales.

VII.—Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley;

VIII.—Preparar los proyectos de documentos para el proceso electoral.

IX.—Informar a los Comités Distritales y Municipales de los registros hechos por la Comisión de manera directa, concurrente o supletaria, cuando les compete conocer de ellos;

X.—Llevar los libros de registro de constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales Electorales a los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos e informar al Colegio Electoral;

XI.—Llevar los libros de registro supletario de los representantes de los partidos y candidatos a los organismos electorales;

XII.—Integrar los expedientes con la documentación necesaria para que la Comisión efectúe los cómputos y determine los porcentajes para hacer las declaraciones correspondientes en relación a los Diputados y Regidores de minoría.

XIII.—Proponer para aprobación de la Comisión, el calendario para las elecciones extraordinarias, cuando deban celebrarse; y

XIV.—Las demás que le sean conferidas por la Comisión o el Presidente.

Artículo 10.—Para que la Comisión efectúe los cómputos a que se refiere la Fracción XXIII del Artículo 57 de la Ley, se tomarán en cuenta los resultados que aparezcan en las actas de los cómputos distritales, procediendo de la manera siguiente:

I.—Se determinará que partidos registraron candidatos a Diputados por mayoría relativa en diez o más Distritos Electorales, como lo previene el Art. 29 de la Constitución Política, reformada, del Estado;

II.—Con los resultados de los cómputos distritales, se fijará para cada partido que tiene el requisito a que se refiere la Fracción anterior, el porcentaje de votos que obtuvo, en relación con la votación total; y

III.—Comunicará resultados al Colegio Electoral de la Legislatura del Estado, para los efectos del Art. 173 de la Ley.

Artículo 11o.—En la integración de los Comités Distritales Electorales por cada propietario, se designará un suplente que cubra sus ausencias.

Artículo 12o.—Los Comités Distritales sesionarán a partir de su instalación, cuando menos 2 veces al mes o cuando sean convocados por sus Presidentes, quienes las presidirán, o sus suplentes, en caso de ausencias.

Artículo 13o.—En los Comités Municipales Electorales, se nombrará un Suplente por cada propietario que lo integre para cubrir sus ausencias.

Artículo 14o.—Los Comités Municipales sesionarán a partir de su instalación, cuando menos 2 (dos) veces al mes, o cuando sean convocados por sus Presidentes, quienes presidirán las sesiones, o sus suplentes en caso de ausencia.

Artículo 15o.—Los Comités Distritales y los Municipales, dentro de las 48 horas siguientes a su instalación, enviarán copia del acta levantada con ése motivo a la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 16o.—Tanto los Presidentes de los Comités Distritales, como de los Municipales, al ocurrir una vacante absoluta, la comunicarán al organismo que corresponda para que de inmediato la cubra.

Artículo 17o.—Los Presidentes de los Comités Distritales y Municipales, firmarán, junto con sus secretarios, las actas de instalación y las de las sesiones, así como toda la documentación que expidan.

Artículo 18o.—Los Comités Distritales o Municipales, según la elección de que se trate cubrirán las vacantes de los funcionarios de casilla que por causa justificada no puedan desempeñar el cargo, sujetándose a las normas siguientes:

I.—Si la vacante fuere de propietario y ocurriera después de la primera publicación de las Listas de Casilla, el suplente pasará a ser propietario y se nominará al nuevo suplente.

II.—Si las vacantes fueren de propietario y suplente, después de la primera publicación, serán nombrados los sustitutos correspondientes.

III.—Si las vacantes ocurrieren cuando se hubiese hecho segunda publicación de las listas de casillas, en los términos del Artículo 75 de la Ley, serán cubiertas según el procedimiento señalado en los incisos anteriores.

Artículo 19o.—Cuando un ciudadano nombrado para el desempeño de una función electoral, haga valer alguna excusa, la calificará el mismo organismo que hizo la designación.

Artículo 20o.—En las sesiones de los organismos electorales, que serán públicas, excepto cuando a juicio del Presidente deban ser privadas; únicamente ocuparán lugar en la Mesa de trabajo, los comisionados

debidamente acreditados; tratándose de la C. E. E., ocuparán lugar, los funcionarios que menciona el Art. 53 Fracción VIII de la Ley.

Artículo 21o.—Las sesiones de los organismos electorales, se desarrollarán como está previsto en la Orden del día; el Secretario tomará nota de los asistentes; los comisionados deberán ser citados previamente, acompañando a la cita un tanto de la Orden del Día, para que sepan de los asuntos que serán tratados. Si hay quórum legal, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley, se celebrará la sesión, levantándose el acta correspondiente que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 22o.—Las casillas electorales se instalarán y funcionarán en los términos previstos por la Ley; y se consideran como causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I.—Que ya no exista el Local señalado en las publicaciones;

II.—Que el Local se encuentre cerrado o clausurado de manera que sea imposible su instalación;

III.—Que se advierta que el Local está ubicado en lugar prohibido por la Ley; y

IV.—Cuando los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos de los candidatos, fórmulas o planillas así lo determinen.

En cualquier caso de los previstos, el lugar para su instalación deberá ser lo más próximo al originalmente indicado, dejando en éste, aviso de su nueva ubicación; por ningún concepto, será fuera de la sección electoral correspondiente.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS:

Artículo 23o.—Los recursos que la Ley establece, deberán presentarse ante la autoridad cuya resolución o decisión se impugne, dentro de los plazos señalados, y será resuelto por el organismo que la propia Ley señale.

Artículo 24o.—Los recursos pueden interponerse por los comisionados de los Partidos o sus representantes o los de los candidatos, fórmulas o planillas, debidamente acreditados.

Artículo 25o.—La nulidad contra la votación de una casilla electoral a que se refiere el Artículo 186 de la Ley, será resuelta por el Colegio Electoral del H. Congreso del Estado.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26o.—Toda promoción deberá ser firmada por quien la haga o por su representante legal. Sin este requisito, se tendrá por no presentada.

Artículo 27o.—Las resoluciones que pronuncien los organismos electorales, deben contener:

- I.—Lugar, fecha y Organismo que la dicta;
- II.—Síntesis de los hechos controvertidos;

III.—Exámen y valoración de las pruebas presentadas;

IV.—Los fundamentos legales en que se apoye; y

V.—Los puntos resolutiveos que expresarán los actos cuya validéz se reconozca, o cuya nulidad se declare.

Artículo 28.—Las resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar de inmediato a los interesados si están presentes o en su ausencia, por oficio dirigido al domicilio que se hubiese señalado o en su caso, al de su partido.

Artículo 29o.—Cuando un comisionado de algun partido no concurra a las sesiones para las que fué convocado, se procederá como lo previene el Art. 83 de la Ley. Si fuere el comisionado secretario, se hará acreedor a un extrañamiento; de igual manera se procederá con el Secretario Técnico y con el Director o Delegado, en su caso, del Registro Nacional de Electores.

Artículo 30o.—En la enumeración que hace el inciso C de la Fracción IV del Art. 38 de la Ley, deben comprenderse las bardes de propiedad particular o de cualquier organismo público, quienes en todo caso, otorgarán la autorización correspondiente.

TRANSITORIOS

Unico.—Este Reglamento estará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Pachuca, Hgo; octubre 7 de 1980.—La Comisión Estatal Electoral Presidente Lic. PEDRO FLORES HERNANDEZ E; Secretario Lic. y Notario RAFAEL ARRIAGA PAZ.—Rúbricas.

De conformidad con lo ordenado por la Fracción VII del Artículo 57 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, ésta Comisión en acuerdo tomado en la Sesión celebrada el martes 7 de los corrientes, procedió a hacer la división del Estado en Distritos Electorales Locales Uninominales, como sigue: (Relación Adjunta).

DIVISION DISTRITAL LOCAL

I DISTRITO MUNICIPIOS

- 1.—Pachuca Cab.
- 2.—Mineral de la Reforma
- 3.—Mineral del Monte

II DISTRITO MUNICIPIOS

- 1.—Tulancingo Cab.
- 2.—Axotlán
- 3.—Cuautepec
- 4.—Santiago Tulantepec
- 5.—Singuilucan

III DISTRITO MUNICIPIOS

- 1.—Tula de Allende Cab.
- 2.—Ajacuba

- 3.—Atitalaquia
- 4.—Atzaculco de Tula
- 5.—Tepeji del Río de Ocampo
- 6.—Tepetitlán
- 7.—Tetepango
- 8.—Tezontepéc de Aldama
- 9.—Tlahuelilpan
- 10.—Tlaxcoapan

IV DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Huichapan Cab.
- 2.—Chapantongo
- 3.—Nopala
- 4.—Tecoazutla

V DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Zimapán Cab.
- 2.—Nicolás Flores
- 3.—Parula
- 4.—Tasquillo

VI DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Zacualtipán Cab.
- 2.—Tlanguistongo
- 3.—Xochicoatlán

VII DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Metzquititlán Cab.
- 2.—Eloxochitlán
- 3.—Metztitlán

VIII DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Tenango de Doria Cab.
- 2.—Acaxochitlán
- 3.—Agua Blanca Iturbide
- 4.—Huehuetla
- 5.—Metepec
- 6.—San Bartolomé Tutotepec

IX DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Apan Cab.
- 2.—Aimoloya
- 3.—Enríque Zapata
- 4.—Epazoyucan
- 5.—Tepeapulco
- 6.—Tezontepéc
- 7.—Tizayuca
- 8.—Tlanalapa
- 9.—Toicayuca
- 10.—Zapotlán de Juárez
- 11.—Zempoala

X DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Huejutla de Reyes Cab.
- 2.—Atlapexco

- 3.—Huaútlala
- 4.—Jaltocán
- 5.—Orizatlán
- 6.—Xochiatipan
- 7.—Yahualica

XI DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Actopan Cab.
- 2.—Arenal El
- 3.—Francisco I. Madero
- 4.—Mixquiahuala
- 5.—Progreso
- 6.—San Agustín Tlaxiaca
- 7.—San Salvador
- 8.—Santiago

XII DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Molango Cab.
- 2.—Calnali
- 3.—Husazalingo
- 4.—Juárez Hidalgo
- 5.—Lolotla
- 6.—Tepehuacán de Guerrero
- 7.—Tlanchino

XIII DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Ixmiquípam Cab.
- 2.—Alfajayucan
- 3.—Cardonal
- 4.—Chilcuautla

XIV DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Jacala Cab.
- 2.—Chapulhuacán
- 3.—Misión La
- 4.—Pisaflores
- 5.—Tlahuíttepa

XV DISTRITO
MUNICIPIOS

- 1.—Atotonilco el Grande Cab.
- 2.—Huasca
- 3.—Míneral del Chico
- 4.—Omitlán de Juárez

Para dar debido cumplimiento a lo ordenado por la fracción VIII del mencionado Artículo de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publíquese ésta división en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca de Soto, Hgo; octubre 10 de 1980.

LA COMISION.

El Presidente Lic. PEDRO FLORES HERNANDEZ El Secretario y Notario RAFAEL ARRIAGA PAZ.—Rúbricas.